ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"**GUSTAVO RAMON SANABRIA S/HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS**"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 19 de marzo de 2024, dictado en los autos mencionados, por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:----------

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso, ¿Resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: Para analizar las **condiciones de admisibilidad** del recurso se debe tener presente lo dispuesto por el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que determina el "**OBJETO**" de la impugnación al señalar: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".---

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen a la procedencia de la casación y a ese respecto dispone: "*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados" .----------

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.----------

Precisado de este modo los límites para la **admisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo de la recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma.--------

Así, lo que se desprende de la lectura de la presentación del escrito recursivo, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por la Abogada LILIAN ACOSTA en representación del acusado GUSTAVO RAMÓN SANABRIA, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 23, de fecha 19 de marzo de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná, que resolvió: ***"…2- DECLARAR ADMISIBLE*** *el recurso de apelación especial…* ***3- CONFIRMAR*** *la S.D. N° 120 de fecha 27 de octubre de 2023…"* (sic). En ese sentido, en virtud de la resolución confirmada, el Tribunal de Mérito resolvió condenar a GUSTAVO RAMÓN SANABRIA a la Pena Privativa de libertad de cuatro años por el hecho punible de homicidio culposo.----------

Abocados ya, al análisis de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, surge que éste fue presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 19 de abril de 2024, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución le fue notificada al recurrente el 09 de abril de 2024, según se observa en la Cédula de Notificación adjuntada a la presentación recursiva. En ese sentido, se tiene que la presentación recursiva fue realizada en tiempo, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.----------

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el escrito recursivo fue presentado por la abogada defensora del procesado, por lo que se halla debidamente legitimada a recurrir en casación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.----------

El Acuerdo y Sentencia impugnado, se trata de una resolución que pone fin al procedimiento ya que confirma la condena de primera instancia (Pena Privativa de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Libertad de Cuatro Años); y habiendo sido dictado por un Tribunal de Apelaciones, cumple a cabalidad el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del C. P.P.---------

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.----------

El Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación formal, cuyos motivos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a control del órgano revisor.----------

También es dable destacar, que el Órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. La competencia del Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento.----------

Analizando ya la fundamentación del escrito presentado se puede ver que la casacionista no realiza un análisis concreto de cada punto que le causa agravio, sino que señala en varios pasajes de forma general que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones es *infundada* omitiendo referir concreta y separadamente cada punto que a su criterio no fue estudiado por el Tribunal de Apelaciones, o que fue estudiado de manera errónea, además del perjuicio y la solución pretendida. El recurrente en ningún punto de su escrito recursivo señala concretamente la falencia de la resolución de Alzada.----------

En ese sentido, de la lectura del escrito casacional se desprende que la recurrente en un punto señala lo siguiente: "…*Sobre estos puntos, y a efectos de evitar repeticiones y tergiversaciones, nuestra parte se remite in extenso al escrito de apelación especial planteado en contra de la S.D. N° 120 de fecha 27 de octubre de 2023, donde Vuestras Excelencias podrán apreciar a cabalidad todos y cada uno de los cuestionamientos con su correspondiente fundamentación que fueran puestos a consideración del Tribunal de Alzada para su estudio y resolución…"* (sic); es decir, la recurrente, se remite a sus fundamentos expuestos en la apelación especial, siendo esto incorrecto, pues es criterio constante y uniforme de esta Sala Penal que la interposición

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con los mismos fundamentos utilizados por el casacionista al momento de recurrir en apelación especial, distorsiona el sentido del recurso, pretendiéndose lograr una tercera instancia para el tratamiento de los puntos cuestionados en el planteamiento de ambas vías recursiva.----------

Por tanto, si bien la casacionista dirige su recurso contra el acuerdo y sentencia de segunda instancia y manifiesta que en éste se dan los presupuestos de casación del numeral 3 del Art. 478 del C.P.P; la misma, no expone cuales habían sido los agravios expuestos ante el Tribunal de Apelaciones, la respuesta de este y el correspondiente análisis acerca de la falta de fundamentación o error por parte del Tribunal de Alzada sobre cada punto, el perjuicio que causa a la recurrente y la propuesta de solución de su parte. En otras palabras, la norma exige que cada agravio sea expuesto **concreta y separadamente** lo que no se da en este caso, pues la recurrente realiza un análisis general incluso remitiéndose a lo expuesto en la apelación especial, haciendo mención a cuestiones probatorias que fueron valoradas en su oportunidad por el Tribunal de Sentencia y no en la resolución impugnada. En ese sentido, es posible afirmar que la casacionista pretende obtener la nulidad de la resolución de segunda instancia por el simple hecho de confirmar la sentencia dictada por el A quo, circunstancia ésta que trae aparejada indefectiblemente la declaración de inadmisibilidad del recurso impetrado, por falta de fundamentos.----------

De lo precedentemente expuesto, se concluye que el escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Art. 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.----------

A su turno el Ministro **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA** dijo: Comparto y me adhiero al voto del Ministro Benítez Riera de DECLARAR INADMISIBLE el recurso planteado por no hallarse debidamente fundamentado debido a que el recurrente se limita a remitirse “in extenso” al escrito de apelación especial y este es un error porque el escrito de casación debe ser autosuficiente según lo dispone el Art. 468 del Código Procesal Penal al cual remite el Art.480 de la misma ley y, además, debe el recurrente argumentar los errores que considera tiene el fallo del tribunal de apelación que es el objeto del recurso según el Art. 477 del Código de Forma, lo que no podría subsanar con una remisión a la apelación especial.----------

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios. **ES MI VOTO.----------**

A su turno la Ministra **MARIA CAROLINA LLANES** dijo: Me adhiero al voto

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del ministro preopinante por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.**----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 19 de marzo de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

REMITIR estos autos al Juzgado competente.----------

ANOTAR, notificar y registrar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 29 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 286 D.